

mas libertades, derechos y obligaciones que los nacionales. Podrán asimismo ser instituidos herederos, y éstos tendrán derecho de entrar á la posesion de la herencia, ya sea personalmente ó por medio de procurador, de la misma manera y con los mismos requisitos y formalidades que los nacionales.

Si un ciudadano ó súbdito de una de las Partes contratantes adquiriese por herencia la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el territorio de la otra, y por su calidad de extranjero fuere, segun las leyes del país, inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo de tres años contados desde que legítimamente pudiere disponer de ellos, para enajenarlos como lo juzgue conveniente.

A los ciudadanos ó súbditos de las Partes contratantes se les permitirá exportar su propiedad, ó los productos de ella, en caso de venta, libremente, sin que por motivo de la exportacion estén sujetos á pagar otros ni más altos derechos, ni sujetarse á mayores restricciones que los nacionales.

17. Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, serán respetados en sus personas, domicilio y bienes, en todo lo cual serán protegidos tan amplia y completamente como los nacionales.

En consecuencia, no se harán registros en su domicilio ó propiedades, ni serán detenidos ni arrestados sino bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los nacionales. Las Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de no admitir ó de expeler, segun sus leyes, de sus respectivos territorios, á aquellas personas que por sus malas costumbres y conducta, consideraren como perniciosas.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes, tendrán en los dominios y posesiones de la otra, libre acceso á los tribunales para hacer valer y

defender sus derechos, sin otras restricciones, condiciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los nacionales; teniendo la misma libertad que éstos para emplear en sus negocios judiciales, abogados, procuradores ó agentes admitidos en el ejercicio de estas profesiones, segun las leyes del país. Estarán, sin embargo, en todo caso, obligados á respetar y á obedecer las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los nacionales.

Los exhortos ó comisiones rogatorias de los jueces de un país para los del otro, se cumplimentarán siempre que se dirijan por la vía diplomática y que no sean contrarios á las leyes del país en que deban ejecutarse.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los dominios y posesiones de la otra, plena libertad de conciencia y no serán molestados á causa de sus creencias religiosas. Los ciudadanos mexicanos en los dominios de S. M. el rey de Suecia y Noruega, y los súbditos suecos ó noruegos en los Estados Unidos Mexicanos, podrán en sus casas ó en las del cónsul ó ministro respectivo, ó en cualquier edificio público destinado al efecto, celebrar los ritos y actos de su culto sin impedimento ni molestia alguna; pero sujetándose siempre á las leyes del país.

18. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes, no estarán sujetos en el territorio de la otra á pagar otros ni más altos impuestos, contribuciones ó cargas que los que se paguen por los nacionales.

Esta estipulacion, sin embargo, no impide que los reinos de Suecia y Noruega puedan cobrar á los ciudadanos mexicanos la contribucion de patente que imponen á los extranjeros que compren ó vendan sobre muestras y sin tener casa abierta: en iguales términos se podrá imponer á

los ciudadanos mexicanos la contribucion especial de casa que reportan todos los extranjeros en el reino de Noruega, reservándose los Estados Unidos Mexicanos el derecho de imponer esas contribuciones á los súbditos suecos y noruegos, cuando lo crean conveniente.

Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército, marina, milicia ó guardia nacional, y libres de toda contribucion, ya sea en metálico ó ya en efectos, destinada á sustituir ese servicio.

Queda, sin embargo, entendido que esta estipulacion no exime á los ciudadanos ó súbditos domiciliados en cada país respectivamente del servicio de policía, solo en el caso de que la seguridad de la propiedad ó la conservacion del orden, sin mezcla de cuestiones políticas, lo exigieren.

Estarán, además, libres de préstamos forzosos, cargas, requisiciones ó contribuciones de guerra, á ménos que sean impuestos ó requeridos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales.

No podrán ser tomados ni detenidos para expedicion militar alguna ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin previa indemnizacion sobre bases justas y equitativas.

19. Siendo la intencion de las Altas Partes contratantes que los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas que residan en el territorio de la otra, gocen de los mismos derechos civiles que los nacionales, segun las leyes del país de la residencia, cuando otra cosa no disponga este tratado; y no queriendo que, en el caso que éstas impongan alguna restriccion al extranjero en el goce de sus derechos, y restriccion que no exista en las leyes del otro país, quede rota la igualdad que sobre este punto debe haber, han convenido

y convienen en reservarse cada una el derecho de establecer en su propio territorio, segun el principio de reciprocidad internacional, las mismas restricciones é incapacidades para los ciudadanos ó súbditos de la otra Parte, que ésta inpusiere en el suyo á los ciudadanos ó súbditos de aquella.

20. Si en algun tiempo ocurriere por desgracia un rompimiento hostil entre las Partes contratantes, por el cual se interrumpieran sus relaciones de paz y comercio, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer en ella sin impedimento alguno y continuar en el ejercicio de su industria ó comercio, ó en el manejo de sus negocios, dedicados á sus ocupaciones ó trabajos habituales, mientras vivan pacíficamente y sin contravenir á las leyes del país.

Sus bienes, propiedades ó efectos, cualquiera que sea su naturaleza, ya sea que estén en su poder, ya que estén confiados á particulares ó al Estado, no estarán expuestos á secuestro ni confiscaciones, ni sujetos á otras cargas ú obligaciones que las que se impongan en bienes, propiedades ó efectos semejantes pertenecientes á nacionales. Si prefiriesen salir del país, podrán hacer los arreglos que crean convenientes para dejar en seguridad sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos y liquidar sus cuentas, y se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

21. Cada una de las Partes contratantes reconocerá y respetará en los respectivos ministros plenipotenciarios, enviados ó agentes diplomáticos de la otra, las inmunidades y exenciones de que estos funcionarios gozan conforme al derecho internacional; ambas Partes estipulan, además, que todo favor ó privilegio que concedan á los agentes diplomáticos de cualquiera otra potencia, será *ipso-facto* extensivo á los de las Partes contratantes.

Animadas las mismas Partes contratantes del sincero deseo de evitar disputas que pudieran alterar sus relaciones amistosas, han convenido en que sus agentes diplomáticos no intervendrán oficialmente en las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, en los que los interesados, por sí ó por medio de procuradores, podrán intentar los mismos recursos que las leyes conceden á los nacionales.

La intervencion diplomática solo podrá ejercerse en los casos de denegacion ó retardo ilegal y extraordinario de justicia, ó falta de ejecucion de una sentencia que haya causado ejecutoria, conforme á las leyes del país; tambien habrá lugar á la intervencion diplomática por violacion expresa de los tratados existentes entre las Partes contratantes, ó de las reglas del derecho internacioual público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas, cuando en cualquiera de estos casos se hayan agotado los recursos legales para reclamar esas violaciones.

Queda tambien reconocido para las mismas Partes contratantes como principio de derecho internacional, que regularán sus mútuas relaciones en lo futuro: que ni el gobierno ni las autoridades de un país son responsables, á no ser en los casos de falta ó de culpa, de los perjuicios, vejámenes ó exenciones sufridas por los extranjeros en tiempo de insurreccion ó de guerra civil y causados por los sublevados ó rebeldes.

22. Cada una de las Partes contratantes se obliga á recibir y admitir cónsules generales, cónsules y vicecónsules en todos los puertos y plazas abiertas al comercio extranjero, quedando en absoluta libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de esos funcionarios no parezca conveniente, siempre que esta excepcion se extienda á iguales funcionarios de todas las otras naciones.

Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de las Partes contratantes, puedan gozar de los derechos que por su carácter les corresponden y entrar al ejercicio de sus funciones, presentarán al gobierno cerca del que están destinados, su patente ó despacho en debida forma, y despues de haber obtenido su *exequatur* serán tenidos y considerados como tales, por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Los funcionarios consulares gozarán de los privilegios, derechos y exenciones que están otorgados ó que en lo de adelante se otorgaren en su residencia á los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra nacion; pero queda expresamente declarado que por su conducta ilegal respeto á las leyes ó al gobierno del país en que residan, ellos podrán ser perseguidos y castigados conforme á esas leyes y privados del ejercicio de sus funciones por el gobierno ofendido, el que hará conocer al otro los motivos que lo han obligado á obrar así; bien entendido, sin embargo, que los archivos y documentos relativos á los negocios del consulado deben ser cuidadosamente conservados bajo el sello de los dichos cónsules y vicecónsules, y de la autoridad del lugar en que residan, siempre que para esto sea requerida.

23. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, quedan autorizados para requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y detencion de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales ó autoridades competentes, reclamando por escrito los desertores mencionados y probando por la exhibicion de los registros de los buques, roll de la tripulacion ú otros documentos oficiales, que esos individuos formaban parte en la tripulacion; justificada así la demanda, no se rehusará la extradicion sino en el caso de que la persona reclamada haya tenido la condicion de esclavo.

Luego que los desertores hubieren sido aprehendidos, serán puestos á disposicion de los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas á peticion y expensas de quien los reclama, para ser remitidos á bordo del buque de cuyo servicio desertaron, ó á otro buque de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos en el término de dos meses contados desde su arresto, ó si no fueren cubiertos con regularidad los gastos de su prision por la parte á cuya instancia se hizo, los dichos desertores serán puestos en libertad y no podrán ser aprehendidos por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido alguna accion punible en el territorio de la Parte contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega por las autoridades locales hasta que termine el juicio del tribunal competente y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes. Queda además entendido que si el desertor fuere ciudadano ó súbdito de la Parte contratante en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

24. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares tendrán tambien facultad de servir de jueces árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre el capitan y la tripulacion de los buques de su país, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellas, á no ser que la conducta del capitan ó de la tripulacion turbe la tranquilidad del puerto, ó que los repetidos funcionarios consulares demanden su intervencion para hacer ejecutar ó mantener sus decisiones. Queda sin embargo entendido, que por este arbitraje no se priva á las partes contendientes del derecho que tienen de recurrir, á su regreso á su patria, á las autoridades competentes.

25. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, siempre que no sean ciudadanos ó súbditos de

la Parte contratante en cuyo territorio residan, no solo gozarán de todos los derechos que en calidad de extranjeros otorga este tratado, sino que estarán exentos de todo servicio compulsivo, aun el de policia, de toda carga concejil y de toda contribucion ó impuesto meramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyeren en el territorio donde residan, bienes raíces, ó ejercieren algun comercio ó industria, estarán por esos bienes, comercio ó industria, sujetos á las mismas cargas é impuestos que los nacionales. En todo lo demás estarán sujetos á las leyes del país de su residencia.

26. Las cuestiones que sobrevengan sobre la ejecucion ó interpretacion del presente tratado ó sobre las consecuencias de cualquiera violacion de él, se sujetarán, cuando estén agotados los medios directos de arreglo ó las discusiones pacíficas entre ambas Partes, á la decision de comisiones de arbitraje, cuyos fallos serán obligatorios para los dos gobiernos.

Los miembros de esas comisiones serán nombrados por las Partes contratantes de consentimiento mútuo, y á falta de él, cada una de ellas nombrará un árbitro ó un número igual de árbitros, y los que sean nombrados con este carácter, designarán un tercero que ejercerá sus funciones en caso de discordia.

El procedimiento para el arbitraje se fijará en cada caso por los Estados contratantes, y en defecto de ellos, la comision de arbitraje lo determinará ántes de ejercer sus funciones. En todo caso, las mismas Partes contratantes precisarán las cuestiones ó negocios que se sometan al arbitraje.

27. Queda en consecuencia estipulado, que si alguno ó algunos artículos del presente tratado fueren violados ó infringidos, ninguna de las Partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalias, ni declarará la guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma Parte que se considere agrada-

viada no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños, competentemente comprobada, y sobre ella hubiere pedido justicia y satisfaccion y ésta hubiere sido negada, rehusándose la Parte ofensora á someter sus diferencias á la comision de arbitraje.

28. El presente tratado permanecerá en vigor diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que doce meses ántes de cumplirse este término, ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará siendo obligatorio hasta un año despues de que una ú otra de las Partes contratantes lo hubiere denunciado.

29. El presente tratado será ratificado por las Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible en la ciudad de México, Estocolmo ó Bruselas.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmamos en el presente tratado en dos originales, y lo sellamos con los sellos correspondientes.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintinueve dias del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco.—(L. S).—(Firmado).—*I. L. Vallarta*.—(L. S).—(Firmado).—*W. C. Christophersen*.

ART. V. El presente protocolo tendrá la misma fuerza, valor y duracion que el tratado de 29 de Julio de 1885, ántes mencionado, del cual formará parte integrante; será ratificado juntamente con él, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo que las del tratado.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente protocolo y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Bruselas, el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por los Estados Unidos Mexicanos:—(L. S).—(Firmado).—*A. Núñez Ortega*.

Por S. M. el rey de Suecia y de Noruega:—(L. S).—(Firmado).—*Burenstam*.—(L. S).—(Firmado).—*Carl Bildt*.—(L. S).—(Firmado).—*W. Christophersen*.

Que el precedente protocolo y el tratado en él contenido, fueron aprobados por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el diez y ocho de Mayo del presente año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fraccion décima del artículo octogésimoquinto de la Constitucion federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos protocolo y tratado el dia primero de Julio último.

Que asimismo fué aprobado y ratificado por S. M. el rey de Suecia y de Noruega el dia veintiocho de Mayo del presente año.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Bruselas el dia veinte de Agosto próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 10 de Octubre de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 9684.

Octubre 12 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su aparato para la elaboracion de los cigarros denominados "Rusos."

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9685.

Octubre 12 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Se adicionan varias partidas del Presupuesto de egresos*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion general, decreta:

Artículo único. Se adiciona la seccion CX del presupuesto de egresos vigente, como sigue:

9,943 (bis)	Un receptor.	\$ 0 50	182 50
9,944 (bis)	Un celador...	0 27	98 55
9,945 (bis)	Gastos de oficio, cada mes,		
	\$1.....		12 00
			293 95

("Diario Oficial" de 13 de Octubre de 1886).

NÚMERO 9686.

Octubre 14 de 1886.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre concesiones de licencias á funcionarios y empleados públicos*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no retribuido, ó por motivo de enfermedad que impida trabajar.

2. Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso á que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar:

I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que pretende separarse temporalmente.

II. Que por más de un año y sin interrupcion alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federacion, del Distrito federal ó de alguno de los territorios federales; y

III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar, no puede dedicarse al servicio público.

3. En la comprobacion de los requisitos expresados, la autoridad á quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideracion en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace á la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la informacion que el interesado debe pedir previamente ante el juez de distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y á costa del empleado enfermo, reconocerán á éste y darán su parecer, expresando, en su caso, la duracion probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya juez de distrito ó éste sea el interesado, la informacion referida se rendirá ante el juez de 1ª instancia del lugar en que resida el empleado.

4. En el trascurso de un año fiscal solo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega á cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses, sin exceder de seis.

5. Las licencias, ya se concedan por enfermedad ó por otro motivo, deberán comenzar á disfrutarse dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

6. En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe á la vez más de un empleo ó cargo público, solo podrá